

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**ACUERDO DE SALA.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-38/2015.

**ACTOR:** ÁNGEL MONTIEL  
MARTÍNEZ.

**ÓRGANO RESPONSABLE:**  
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL  
DEL PARTIDO POLÍTICO  
NACIONAL MORENA Y OTROS.

Toluca, Estado de México; **seis de febrero de dos mil quince**. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 20, fracción III, 21 y 103 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en el **acuerdo de sala dictado en esta fecha**, en el expediente citado al rubro, por el **Pleno** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal; a las **diecisiete horas** del día de la fecha, **notifico a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los estrados de esta Sala y anexo copia del acuerdo de sala indicado. Doy fe.

Arturo Alpizar González  
Actuario

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACION  
QUINTA CIRCUNSCRIPCION  
PLURINOMINAL  
TOLUCA, EDO. DE MEXICO.  
ACTUARIA



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-38/2015

ACTOR: ÁNGEL MONTIEL  
MARTÍNEZ

ÓRGANO RESPONSABLE:  
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL  
DEL PARTIDO POLÍTICO  
NACIONAL MORENA Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: JUAN  
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO: ALFONSO  
JIMÉNEZ REYES



Toluca de Lerdo, Estado de México, a seis de febrero de dos mil quince

**VISTOS**, para acordar, los autos del expediente relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mediante el cual Ángel Montiel Martínez controvierte la calificación de las solicitudes de registros aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones del partido político nacional MORENA publicada el veintiocho de enero de dos mil quince, respecto del proceso de selección de candidatos para diputados federales por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral 2014-2015, a través de la cual le negaron la posibilidad de ser precandidato por el Distrito 21 federal en el Estado de México.

## RESULTANDO

1. **Antecedentes.** De lo manifestado por el promovente en su demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Convocatoria.** En diciembre de dos mil catorce, el Comité Ejecutivo Nacional del partido político nacional MORENA, publicó, a través de distintos medios de comunicación nacional, su convocatoria para la selección de candidaturas a diputadas y diputados federales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para el proceso electoral federal 2014-2015.

2. **Plazo para el registro de aspirantes.** Del quince al veintiuno de enero de dos mil quince, transcurrió el plazo para el registro como precandidatos para los afiliados al partido político nacional MORENA.

3. **Solicitud de registro del actor.** El veintiuno de enero de dos mil quince, el enjuiciante acudió a las instalaciones de la sede nacional del partido político nacional MORENA a presentar su solicitud de registro como aspirante a la precandidatura para diputado federal por el principio de mayoría relativa en el distrito 21 federal, en el Estado de México, con cabecera en Ecatepec.

4. **Publicación de la lista de aspirantes aprobados y negativa del registro.** El veintiocho de enero de dos mil quince, la Comisión Nacional de Elecciones del partido político nacional MORENA, publicó en su página de internet los resultados de las solicitudes de registro de precandidaturas aprobadas en las que no aparece como precandidato el hoy actor.



**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El dos de febrero de dos mil quince, el actor presentó, ante la Sala Superior de este Tribunal, su demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

**III. Cuaderno de antecedentes.** El dos de febrero de dos mil quince, el Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal integró el cuaderno de antecedentes identificado con el número 23/2015, en el que acordó remitir las constancias del presente juicio a esta Sala Regional y ordenó a las responsables para que realizaran el trámite respectivo, conforme con lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IV. Recepción de constancias.** El cuatro de febrero del dos mil quince, en esta Sala Regional se recibieron las constancias que integran el presente expediente.

**V. Turno a ponencia.** Mediante proveído dictado el cuatro de febrero del año en curso, el magistrado presidente acordó integrar el expediente ST-JDC-38/2015, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisados en el resultando II.

Dicho expediente fue turnado a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**VI. Radicación.** Mediante proveído del seis de febrero de dos mil quince, el magistrado instructor acordó la radicación del juicio ciudadano.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es competente para conocer y resolver los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio promovido por diverso ciudadano, por su propio derecho, a través del cual impugna la calificación de las solicitudes de registros aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones del partido político nacional MORENA, respecto del proceso de selección de candidatos para diputados federales por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral 2014-2015, a través de la cual le negaron la posibilidad de ser precandidato por el Distrito 21 federal en el Estado de México, publicada el veintiocho de enero de dos mil quince, proceso que se desarrolla en un Distrito Electoral del Estado de México, Estado en que esta Sala Regional Toluca ejerce jurisdicción.



**SEGUNDO.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, no así al magistrado instructor en lo individual, en atención al contenido de la jurisprudencia identificada con el número 11/99<sup>1</sup>, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

Lo anterior, debido a que en el presente caso se trata de determinar si la instancia federal accionada por la promovente es o no la procedente para reparar la violación que supuestamente se le produjo mediante la determinación que por esta vía se impugna.

En ese contexto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, toda vez que trasciende en cuanto al curso que se deba de dar al mencionado escrito; de ahí que se siga la regla referida en la jurisprudencia en cita, a efecto de que sea este órgano jurisdiccional quien actuando en colegio, emita la determinación que en derecho proceda.

**TERCERO. Improcedencia de la vía *Per saltum*.** De la lectura integral de la demanda, esta Sala Regional advierte que el actor promueve y solicita, implícitamente, que se resuelva el presente juicio ciudadano en la vía *per saltum*, por lo que es necesario determinar si en el caso concreto se

<sup>1</sup> Consultable en las páginas 447 a la 449, de la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, editada por este tribunal.

actualizan o no los supuestos para que opere dicha figura procesal.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo 4, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, sobre la impugnación de actos o resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos, y para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción de este Tribunal, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas respectivas.

De igual forma, en el artículo 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevé que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir la posible vulneración a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Por otro lado, en el artículo 80, párrafo 1, inciso f), de la citada ley adjetiva, se establece que el juicio ciudadano podrá ser promovido cuando se considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el citado artículo 79; asimismo, en el aludido artículo 80, en su párrafo 2, se precisa que el juicio ciudadano **sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en**



**condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y los plazos establecidos en las leyes correspondientes, esto es, que haya agotado las instancias previas y dado cumplimiento al principio de definitividad.**

De ahí que, un acto o resolución solamente será definitivo, cuando previamente a su promoción ante la instancia jurisdiccional federal, se hubieren agotado dentro de los plazos correspondientes todas las instancias previas de solución, previstas en la normativa atinente, y a través de las cuales el acto impugnado, pudiera haber sido modificado o revocado.

En la especie, el acto impugnado en el presente juicio es la calificación de las solicitudes de registros aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones del partido político nacional MORENA publicada el veintiocho de enero de dos mil quince, respecto del proceso de selección de candidatos para diputados federales por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral 2014-2015, a través de la cual le negaron la posibilidad de ser precandidato por el Distrito 21 federal en el Estado de México.

En este acuerdo, la Comisión Nacional de Elecciones del partido político nacional MORENA determinó no reconocerle el registro solicitado como precandidato por el Distrito 21 federal en el Estado de México por dicho instituto político, pese a haber cumplido, según el propio enjuiciante, con los requisitos establecidos para tal efecto.

Con independencia de si en el fondo le asiste o no la razón al promovente, es necesario determinar si se actualizan los



supuestos para la procedencia de la figura del *per saltum* solicitado, implícitamente, por la parte actora, para ello se deben precisar las instancias respecto de las cuales, de ser procedente, se excusaría al actor de su agotamiento, tal y como lo ha realizado esta Sala Regional al resolver el juicio ciudadano ST-JDC-23/2015 y el juicio electoral ST-JE.8/2015.

En la convocatoria para la selección de candidaturas a diputadas y diputados federales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para el proceso electoral federal 2014-2015, se desprende, de la base 20, que las controversias jurisdiccionales internas que llegaran a presentarse serán resueltas a más tardar el nueve de marzo de dos mil quince.

En ese sentido, el artículo 47, párrafo segundo de los Estatutos del partido político nacional MORENA, establece que en dicho instituto político se garantizará el acceso a la justicia plena, para lo cual los procedimientos que ahí se instauren se ajusten a las formalidades esenciales del procedimiento, previstas en la Constitución y en las leyes.

Por otra parte, en el artículo 48 de esos mismos Estatutos se dispone que para una eficaz impartición de justicia, el reglamento respectivo considerará los medios alternativos de solución de controversias.

De acuerdo con estas disposiciones normativas, el partido político nacional MORENA cuenta con los mecanismos internos de solución de controversias, de acuerdo con lo que se establece, también, en los artículos 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos.



De conformidad con lo anterior, debe privilegiarse la resolución de controversias en las instancias naturales como elemental materialización del derecho de acceso a la justicia.

Por lo que, previo a acudir a la instancia jurisdiccional federal, es necesario que primero se agote la instancia intrapartidaria, de acuerdo con lo que se establece en la jurisprudencia identificada con el rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.**<sup>2</sup>

No basta con que el enjuiciante solicite la actualización de la *vía per saltum*, también es necesario que se actualicen los supuestos de procedencia del salto de las instancias jurisdiccionales previas.

Uno de los supuestos que permitiría que el quejoso acuda en *vía per saltum* ante este órgano jurisdiccional, es para el caso de que cuando el agotamiento de la instancia partidista o local pueda generar una merma sustancial en el derecho tutelado y que, además, pueda implicar una afectación material o jurídica de imposible reparación.

De acuerdo con la convocatoria para la selección de candidaturas a diputadas y diputados federales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para el proceso electoral federal 2014-2015, no habrá plazo para la realización de precampañas en el partido político nacional MORENA. Asimismo, las Asambleas se llevaron a cabo el

<sup>2</sup> Jurisprudencia identificada con la clave 05/2005, consultable en las páginas 436 y 437, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1.

pasado primero de febrero de dos mil quince y por último las controversias suscitadas en términos de esa misma convocatoria deberán de resolverse antes del nueve de marzo de dos mil quince.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con el calendario oficial respecto del proceso electoral publicado por el Instituto Nacional Electoral, el registro de las candidaturas para Diputados federales, se llevará a cabo del veintidós al veintinueve de marzo de dos mil quince.

Asimismo, no se advierten circunstancias relativas a que el órgano competente para resolver los medios de impugnación previstos en la norma partidaria, no se encuentre establecido, integrado e instalado con antelación a los hechos litigiosos; tampoco que no se encuentre garantizada su independencia e imparcialidad de los integrantes de este órgano resolutor, ni que se dejen de respetar las garantías del debido proceso legal, o que el medio de impugnación resulte materialmente eficaz, lo que haría que el medio impugnativo sea conocido y resuelto por esta Sala Regional a través de la vía *per saltum*.

Apoya el criterio sustentado, la jurisprudencia 45/2010 identificada con el rubro **REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD<sup>3</sup>**, emanada de la contradicción de tesis ST-CDC-9/2010.

De lo anterior, se concluye que la falta de agotamiento de la instancia partidista solo es procedente cuando se cause al actor una merma sustancial en el derecho tutelado y que

<sup>3</sup> Jurisprudencia identificada con la clave 045/2010, consultable en las páginas 650 y 651, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1.



pueda implicar una afectación material o jurídica de imposible reparación.

Por lo que se declara la improcedencia del conocimiento del presente caso por la vía *per saltum* solicitada por el enjuiciante.

**CUARTO. Acuerdo de Sala.** Precisada la necesidad de la actuación colegiada de este órgano jurisdiccional y de la improcedencia del conocimiento del presente caso por la vía *per saltum*, se considera que el presente juicio ciudadano es improcedente, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 10, párrafo 1, inciso d); y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque no se cumplió con el requisito de definitividad.

De acuerdo con lo razonado en el considerando anterior, el enjuiciante debió primero agotar la instancia partidista, en términos de lo establecido en los artículos 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con la base 20, de la Convocatoria para la selección de candidaturas a diputadas y diputados federales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para el proceso electoral federal 2014-2015, y los artículos 47 y 48 de los Estatutos del partido político nacional MORENA.

Es así, que al existir la instancia partidista para que el actor haga efectivo su derecho de acceso a la justicia, en términos de lo dispuesto por el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución federal, y los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y no exista

riesgo alguno de que sufra una merma sustancial en el derecho tutelado y que pueda implicar una afectación material o jurídica de imposible reparación, lo conducente es declarar la improcedencia del presente juicio ciudadano.

No obstante, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, establecida en el segundo párrafo del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda respectiva se debe reencauzar al órgano partidista, por las razones siguientes:

En el artículo 99, párrafo quinto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece el principio de definitividad como condición de procedencia del juicio ciudadano de mérito, esto es, que los promoventes tienen el deber de agotar las instancias previas, a fin de combatir los actos y resoluciones que afecten sus derechos político-electorales, en las cuales se puedan modificar, revocar o anular dichos actos, como ya ha sido razonado en el considerando anterior.

La Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las dos características siguientes: **a)** que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y **b)** que, conforme a los propios ordenamientos, sean aptas para modificar, revocar o anular dichos actos o resoluciones.

En efecto, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima



constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en cuanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria—como lo es el presente juicio—, el demandante debió acudir previamente al medio de impugnación que precede a la presente instancia.

En concepto de esta Sala Regional, como se adelantó, el medio de impugnación procedente para controvertir el acto que se impugna no es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sino medio de impugnación intrapartidista.

En consecuencia, esta Sala Regional considera que el presente medio de impugnación se debe conocer, tramitar y resolver en la vía intrapartidista.

Al haber resultado improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Ángel Montiel Martínez, lo procedente es reencauzarlo y remitir los originales del expediente a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional MORENA, para que sea analizado y se provea lo que en derecho corresponda, previa copia certificada que se deje en autos de las constancias que se remitan.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre la procedencia del medio de impugnación reencauzado, de conformidad con la jurisprudencia de rubro **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**<sup>4</sup>

<sup>4</sup> Consultable en las páginas 635 a 637, de la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, editada por este tribunal.

Ahora bien, tomando en consideración que la propia normativa partidaria establece que los medios de impugnación que sean sometidos a su conocimiento se resolverán de forma pronta y expedita, y que para el caso de resultar fundado los motivos de inconformidad del enjuiciante, la responsable debe llevar a cabo una serie de actos que regula la propia convocatoria y de esa forma evitar el transcurso de los plazos hasta su límite y ello pueda constituirse en una merma a los derechos político electorales del quejoso y le impida acudir a las instancias jurisdiccionales subsecuentes, lo consecuente es ordenar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional MORENA que sustancie y resuelva el medio de impugnación en un plazo no mayor de **ocho días naturales**, contados a partir del día siguiente en que le sea notificado el presente acuerdo de Sala.

Asimismo, dicha Comisión partidista, deberá informar a esta Sala Regional de la emisión de la resolución que decida el medio de impugnación de manera definitiva, para lo cual deberá remitir copia certificada legible de la misma, así como de la cédula de notificación realizada a la parte enjuiciante, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión y notificación de la resolución referida.

Por último, tomando en cuenta que en el acuerdo de formación de antecedentes identificado con el número 23/2015, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, ordenó a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Nacional, ambos del partido político nacional MORENA, que realizaran el trámite de ley y, en su oportunidad, remitieran las constancias relativas a este órgano jurisdiccional, en virtud del sentido del presente acuerdo de Sala, gírese oficio a dichos



órganos partidarios para la dichas constancias del trámite de ley, sean remitidas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional MORENA.

Por lo expuesto y fundado, se

### ACUERDA

**PRIMERO.** Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número ST-JDC-39/2015.

**SEGUNDO.** Se reencauza el presente medio de impugnación, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional MORENA, para que lo sustancie y resuelva, en términos de lo establecido en la parte final del considerando último de este Acuerdo, debiendo informar a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

**TERCERO.** Gírese oficio la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Nacional, ambos del partido político nacional MORENA, para que remitan las constancias del trámite de ley respectivo a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional MORENA.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al actor, **por oficio**, a Comisión Nacional de Elecciones, al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional MORENA, y, **por estrados** a los demás interesados, en términos de los artículos 26; 27; 28; 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 102, 103, 105, 106 y 107 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del




Poder Judicial de la Federación. Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron las magistradas y el magistrado que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**JUAN CARLOS SILVA ADAYA**

**MAGISTRADA**



**MARTHA C. MARTÍNEZ  
GUARNEROS**

**MAGISTRADA**



**MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ  
CHONG CUY**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**



**JOSE LUIS ORTIZ SUMANO**